



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01425

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 1 de noviembre de 2022 por el endosatario en procuración, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JORGE ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ** contra **JESÚS ALFONSO CARDONA LONDOÑO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63966f2273f78080a0fe311d1d3abe9e60bdea77e5e94c37b55c20c4df1a8a8c**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02029

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 4 de agosto, el 30 de septiembre y 6 de diciembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 15 de julio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación enviada, se hizo mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d312e74e7f6eed742c3645d7aab8a061e0d0c71f13d81c43813960ae46acfc**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00855

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 30 de septiembre, 13 de octubre, 11 de noviembre de 2022, y 25 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS SA.**, y en contra de **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518d4f2f7a0b7c2e7a870e630ffd089bb327fe74a907258050e8bc5a2ebb6d5**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00865

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20424798**, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 15 de noviembre de 2022, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfad0855be174fb91ee009d2d6cca4d9c847dd06d5ac54fb56561abecb49267**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00865

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 7 de septiembre y 22 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos las notificaciones remitidas al correo del juzgado con el mensaje del 22 de noviembre de 2022, las cuales obran en el expediente, pues fueron enviadas anteriormente con el mensaje del 7 de febrero de 2022, y ya fueron revisadas por el juzgado.

.- Desestimar la notificación remitida a la dirección física de la demandada **María del Carmen Pulido**, esto teniendo en cuenta que en la comunicación que le enviaron omitieron cumplir lo establecido en el artículo 291 del CGP, en el sentido de prevenir a la demandada que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de entrega del citatorio.

Si bien en el citatorio le informan que *“Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar los cinco (5) días con que cuenta para notificarse, contados a partir de la fecha de entrega de este citatorio”*, lo cierto es que la notificación personal no se entiende surtida con el envío del citatorio, pues esta comunicación se remite es para que el demandado *comparezca* al juzgado para notificarse, de ahí que lo indicado es contrario a lo dispuesto en la norma.

Adicionalmente, en el citatorio también le indican un término erróneo, pues le indican que *“dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 CGP) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib)”*, lo cual es contrario a lo indicado en la norma, pues el numeral 1º del artículo 442 señala el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que los documentos que remita al juzgado sean legibles, pues la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, remitida con el mensaje que envió al juzgado el 7 de septiembre de 2022, esta ilegible.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente la notificación, atendiendo la observación realizada.

.- En cuanto a la solicitud del actor para que se surta el traslado del recurso de reposición presentado por el demandado, bastará con mencionar que en el proceso no se ha no se ha integrado el contradictorio, para que continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d415f359be3b30cc79836df14e7bf670eaecbc94da679b2826370fbaa24f37**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01304

Dando alcance a los memoriales recibido en el correo electrónico institucional, el 20 de septiembre de 2022, radicado por la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE

- Agréguese en auto la notificación enviada a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

- Téngase en cuenta la dirección física reportada por la parte actora, para surtir el trámite de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390fd7c955cbd807449eb273948b294b22674544b4c57889aa3c7cdb65e9564e**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01455

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2023, por el endosatario en procuración de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR-** en contra de **MARIA MERCEDES AREVALO FANDIÑO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615630e9312bc4100e314ddb0d06de8b4065cbad6663ba5b93593b81870e471a**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00037

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 29 de septiembre de 2022, y 11 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAFAEL ALBERTO UREÑA QUINTERO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **2 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f7dcd3865e3abfa1220647669197824d2289dc89871d1312f765aca0ce7cdb**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00091

Dando alcance al mensaje enviado por la parte actora, el 26 de septiembre de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos el citatorio enviado al demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar por secretaría a la **COMEVA EPS SA** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5b89cd48e20af10a2c3783c94ef4754b8820ed4ed0e545b1721a940db9562**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00535

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 16 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN CARLOS GALLEGO MONSALVE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573c8146a5fd3bc4617a0dbf4ff32b6077211d896bf2fe49c148bd79205034cc**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00618

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 7 de octubre de 2022 y el 26 de enero de 2023, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del poder aportado se requiere a la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, acá no se acreditó que el poder se remitió desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

.- En cuanto a la renuncia remitida por la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno**, estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32365ad7309072a2a9cbf0ce5b220a2251fe674e7253b514870095f61d75255**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00776

Dando alcance al memorial aportado el 29 de septiembre y 16 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 14 de septiembre de 2022 a la dirección física de la demandada reportada en el acápite correspondiente del libelo genitor, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación en la dirección electrónica también reportada en la demanda.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Angélica Mazo Castaño**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Téngase como dirección para notificación de la parte demandante los correos electrónicos angelica.m@reincar.com.co - notificacionesjudiciales@aecsa.co, informados en el memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c2b6f5ea67c44c44be29f8d64cf723edfa83d035634b8cbc8fd0706cecddef**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00807

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ANA CAMILA PRIETO MONROY**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-1. Documento digital 02, fl. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03dbd0ef4e62f3de99266fa901ff099ae9850817ce814acfe3547fd2418f4fe**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00884

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 4 de noviembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **AECSA SA**, endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS PINTO RUIZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el proceso estás no fueron decretadas.

TERCERO. - No se ordenará la entrega de depósitos judiciales, esto teniendo en cuenta que en el proceso no se decretaron medidas cautelares ni tampoco existen depósitos, según el reporte de informe de títulos que obra en el expediente.

CUARTO. - No se ordenará el desglose del título ejecutivo, atendiendo a que la demanda fue radicada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086c6ec837af1eca1a52354398cc9b852e3733e76716192b19aa261e34b31ff**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cd-1, documento electrónico No. 01, fol. 3.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00890

Dando alcance a la respuesta enviada por Datacredito Experian, recibido en el correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2022, el juzgado, resuelve:

-. Agréguese en auto la respuesta de Datacredito Experian, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5e27b501ae7dd6e775e642b23aa7232c2ce339096ebe6cdbf974932ef48d2**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00904

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 20 de septiembre y 21 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 20 de septiembre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que por demás contienen términos disimiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

- En cuanto a los audios aportados por la parte actora, mensaje del 21 de noviembre de 2022, en los cuales sustenta su petición para que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, sea pertinente aclarar que el juzgado desestimaré, esto teniendo en cuenta que según lo informa el demandante corresponde a una supuesta conversación entre el ejecutado y el hijo del actor, lo cual a todas luces se está aportando al proceso sin el consentimiento de la parte afectada, en este caso, el demandado, de ahí que su registro, prima facie, puede vulnerar derechos fundamentales.

Adicionalmente, porque tampoco se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P inciso primero.

Por tanto, se exhorta a la parte actora para que cualquier documento que aporte lo haga atendiendo los preceptos que rigen las formas y ritualidades propias del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50391988990fb9fb3ce493fc7101a0db917be35958da793c51f352b6a3db91**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00937

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de septiembre y el 4 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA SA** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUZ NANCY MUÑOZ GUERRERO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de septiembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **27 de septiembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b351dab7dc69eb957190c2ad64656bb6943dee00aa482c8030e8ec57e230b04**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01526

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera en el escrito de demanda y poder se hace alusión al fallecimiento del demandado DAVID RICARDO GUERRA GARZON [e.p.d.], se requiere a la parte demandante para que informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de este, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [arts. 84, 85 y 87 C.G.P.]

1.2.- Aportar prueba que acredite el parentesco del joven **DAVID RICARDO GUERRA GISELLE** con el causante DAVID RICARDO GUERRA GARZON [e.p.d.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALVARO VELOZA ORJUELA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c71ca3aae1bda1224c51ef5df491aa3096d2608d78fc89c55137029e584983**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01572

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **MISSION S.A.S.**, y en contra de **RONAL JAVIER BASTIDAS PRECIADO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **3.153.694.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, exigible desde el 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

6	30/06/2021	\$ 169.986
7	31/07/2021	\$ 173.283
8	31/08/2021	\$ 176.645
9	30/09/2021	\$ 180.072
10	31/10/2021	\$ 183.566
11	30/11/2021	\$ 187.127
12	31/12/2021	\$ 190.757
13	31/01/2022	\$ 194.458
14	28/02/2022	\$ 198.230
15	31/03/2022	\$ 202.076
16	30/04/2022	\$ 205.996
17	31/05/2022	\$ 209.992
18	30/06/2022	\$ 214.066
19	31/07/2022	\$ 218.219
20	31/08/2022	\$ 222.453
21	30/09/2022	\$ 226.768

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **4.671.358.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

1.4.- Por la suma de \$ **13.293.723.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal de MISSION S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5054bbd6486f5c0c4e2d3c687ba8f0d68447a73cf3eeb345b1e04a0ea2a577**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01577

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible, situación que echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA FLORIDA -PROPIEDAD HORIZONTAL-

Ya que, si bien es cierto que la obligación que se pretende cobrar se encuentra contenida en la certificación de deuda allegada como anexo a la demanda, en esta no se encuentra impuesta la firma de la persona quien la expide, luego no podría decirse sin lugar a duda que la certificación de la deuda se ajusta a lo previsto en la ley, ya que no hay constancia de que el documento provenga de la persona autorizada para crearlo.

Además, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Y es que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, señala que “*el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador.*”

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8be12eae916f80a26fa01affe136342aeaf7e90024182ad751ac952060b3a2**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01578

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-**, y en contra de **MARYORY KATHERINE ROBALLO CHAVES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$7.847.220.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 16349479, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f91302711648afce529a13a0a5b41370cf968f4a2bde48f2640cebebef4b13**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01580

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, y en contra de **MYRIAM CASTRO MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de transacción celebrado por las partes que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses legales moratorios generados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa del 6 % anual [art. 1617 C.C.] a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELVIA ROSA BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e156f55a233323074be0d3f34493ec2d66e5172d4ed178c258f9cbc8515700

Documento generado en 07/02/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01583

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$38.547.560 junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación - \$ 5.144.047,32-, todo lo cual arroja un equivalente a \$ **43.691.607,32** como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que, de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación;

Periodo Liquidado		No. Días	Tasa Anual	Capital Para Liquidar	Interés Mora Período
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	\$ 36.892.270,00	\$ 25.413,09
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 36.892.270,00	\$ 811.856,05
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 36.892.270,00	\$ 809.810,66
01/07/2022	05/07/2022	5	31,92	\$ 36.892.270,00	\$ 140.054,50
06/07/2022	06/07/2022	1	31,92	\$ 38.547.560,00	\$ 29.267,70
07/07/2022	31/07/2022	25	31,92	\$ 38.547.560,00	\$ 731.692,48
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 38.547.560,00	\$ 941.763,73
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 38.547.560,00	\$ 957.076,77
01/10/2022	21/10/2022	21	36,915	\$ 38.547.560,00	\$ 697.112,33
Total, intereses					\$ 5.144.047,32
Total, intereses + capital					43.691.607,32

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 - \$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.



Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe95596ca8d93e6b71707d88a65da840491595004f5114416f21691e6ab009**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01584

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en contra de RODOLFO ANDRES RINCON TUNJACIPA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que no fueron decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad cumplido lo anterior y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab591926d63407db463443594533a97316c123b968fd563fcd2b6f8dee2863c**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01587

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **SINDI YOHANA ROJAS CASTEBLANCO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.076.502.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 279.507.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad **CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S.**, entidad representada en el presente asunto por el abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddcc856611ac541a00dd1bbfd30867468549d5600e5e9b34400e752fdc1eb8**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01591

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **ENRIQUE FLOREZ ORTIZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **11.475.410** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150000995253 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **709.758.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por \$ **3.686.965** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150000982257 que sirve de base a la presente ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por \$ **309.105.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal MARTHA AURORA GALINDO CARO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c5d579885adbccf20a35f0384cd3ea37058ad39f0aedb17e9c0fb3cd112fa**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01592

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23c344f9058a172989945f46b632e3f0823ac9243b84aa2f884da90ef3954a**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01595

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **DIEGO JHOALBERTH GARAY RESTREPO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **8.054.836 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfc69c655b29759d34c6353c18ab87b70da825ea73d42f34229d115c059514**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01597

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **JOSE IGNACIO AYALA CHACON** y **LUZ MIRYAM BARBOSA DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **14.964.305.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.837.503.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal para los asuntos judiciales KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9980acfa18bc1ee39a648527262cc117478b0dc5c67d8f9c472d6d593a7c75a

Documento generado en 07/02/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01599

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **FERNANDO LA RROTA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.780.572.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.577.328.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal para los asuntos judiciales KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4d39c7b4b4dd047ad2ba3e8fb19f14c2a7940672485398e6bf0a01429e275b2

Documento generado en 07/02/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01600

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA ESTHER MALDONADO PEREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 26.379.635,12 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933afea07bb271e644d320b7fdc026f38e570b6da5ac2571c953bb5c0a3c8e93**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01601

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **JOSE EDILBERTO RUIZ RUIZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **13.229.012,26 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.AS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1751e8d6efbcb8fa5739d79e30d7f2cda51189985a606369aae43bb23e1ec4**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01603

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la CORPORACION GIMNASIO LOS PINOS, o documento que acredite que el señor JUAN FELIPE RESTREPO es su representante legal. Adviértase que dicho documento debe tener fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de la sociedad ORTEGA & CASTELLANOS LTDA, se debe allegar poder especial conferido por esta a la abogada YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee830edf7107b6248496933e723b2f2180fcd793c24924e64d3b73ad462df119**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01609

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SONIA LEON CELIS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **ELSA GIL MORENO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e536f89c3526ca8ac060d391d56996d76e9d7c6d039327cb577ebab7860c7**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01621

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, en lo referente a la fecha desde la cual está solicitando el reconocimiento de los intereses de mora.

1.2.- Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- También se debe allegar certificado de existencia y representación expedido con antelación no superior a un (1) mes de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183096094a02cebc7d9736d6ec78ce7940685852051642faafcbf519cb5f146e**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01622

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, en lo referente a la fecha desde la cual está solicitando el reconocimiento de los intereses de mora.

1.2.- Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- También se debe allegar certificado de existencia y representación expedido con antelación no superior a un (1) mes de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb08f970afc9fe40eae561e4d6cb3cf44dc272042b996f1e9d9a83bc4f08**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>